



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 002 Apartado

Estado No. 29 De Lunes, 1 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05172408900120220061101	Otros Procesos	Luis Fernando Noreña Montes	Jovan Fernando Noreña Lagares	22/03/2024	Auto Decide - Recurso De Apelacion Revoca Auto Apelado
05045400300120220086701	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Cesar Augusto Rincon Gonzalez	22/03/2024	Auto Decide - Recurso De Apelacion-Revoca Auto
05045310300220230025400	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Alba Lucía Duarte Rincón, Inversiones Gran Canary Sas	22/03/2024	Auto Pone En Conocimiento - Autoriza Nueva Direccion
05045310300220240005000	Procesos Verbales	Jose Esteban Taborda Riveras Y Otro	Colombiana De Servicios De Transportes Especiales Colsetrans S.A.S., Aseguradora Sbs Seguros Colombia S.A., Yeison Barros Puentes	22/03/2024	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 6

En la fecha lunes, 1 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN FERNANDO GOMEZ VALLEJO

Secretaría

Código de Verificación

ae33a309-7191-44cf-9727-74be540c5e97



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 002 Apartado

Estado No. 29 De Lunes, 1 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310300220230017700	Procesos Verbales	Rodrigo De Jesus Zapata Arboleda Y Otros	Edinson Jose Machado Mendoza, Megaconstrucciones Y Equipos S.A.S, Consorcio Constro Uraba	22/03/2024	Auto Pone En Conocimiento - Reconoce Personeria
05045310300220170032700	Verbales De Menor Cuantia	Carlos Alberto Ramirez Correa	Compañía Productora De Caucho Del Norte De Uraba	22/03/2024	Auto Pone En Conocimiento - Acepta Diligencias De Notificacion

Número de Registros: 6

En la fecha lunes, 1 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN FERNANDO GOMEZ VALLEJO

Secretaría

Código de Verificación

ae33a309-7191-44cf-9727-74be540c5e97



Radicado No. 2023-00254

Apartadó, Veintiuno (21) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Efectividad De La Garantía Real
Radicado	05045-3103-002-2023-00254-00
Demandante	Banco Davivienda S.A. NIT Nro. 860.034.313-7,
Demandado	Inversiones Gran Canary S.A.S. Nit Nro. 900.577.597-6 Alba Lucia Duarte Rincón C.C. 42.786.196
Auto Sustanciación	155
Asunto	Autoriza Nueva Dirección

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante aportó nueva dirección para notificación del demandado Inversiones Gran Canary S.A.S., esta agencia judicial, en lo sucesivo y para todos los efectos procesales, en especial en lo que tiene que ver con las notificaciones judiciales que se le deban hacer a los demandados; se tiene como nueva dirección de la demandada la siguiente:

- Calle 48F Sur 39B-88, Apartamento 706 Envigado -Antioquia y correo electrónico: ggerencia@inversionescanary.net.

En consecuencia, se autoriza a la parte demandante para que le remita al demandado a dicha dirección, la notificación de acuerdo a lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022; hecho lo anterior deberá aportar al proceso, la constancia de remisión de esa notificación personal debidamente notificada, con nota de haber sido recibida.

NOTIFÍQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76a33bbcf565894cd622b52a2fdad65096088eec691bb7ef916b01bbe76346**

Documento generado en 22/03/2024 11:49:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado No. 2017-00327

Veintidós (22) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo A Continuación Del Ordinario
Radicado	05045-3103-002-2017-00327-00
Demandante	Carlos Alberto Ramírez Correa
Demandado	Compañía Productora De Caucho Del Norte De Urabá
Auto Sustanciación	157
Asunto	Acepta diligencias de Notificación

Allega nuevamente el apoderado judicial de la parte demandante constancia de envío de la notificación personal del Auto que libró mandamiento de pago y ordenó notificar al demandado, con resultados positivos. Se incorpora al proceso.

Vistos los documentos que acompañan el correo aportado con la notificación personal, se observa que la notificación a Compañía Productora De Caucho Del Norte De Urabá se llevó a efecto el pasado 04 de marzo de 2024, por lo que se tiene por valida de acuerdo a lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 a la demandada Compañía Productora De Caucho Del Norte De Urabá, cuyos términos empezaron a correr desde el pasado 7 de marzo del 2024 y a que la fecha ya se encuentran vencidos. Ejecutoriado el presente auto, se proferirá auto ordenando seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ

Firmado Por:



Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bc28f086f14e6976c898bd14b09d25f08abd749c5f438845886359f2d233910**

Documento generado en 22/03/2024 10:34:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado No. 05-045-40-89-001-2022-00867-01

Veintidós (22) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Garantía Real
Radicado	05-045-40-89-001-2022-00867-01 05-045-40-03-001-2022-00867-01
Demandante	BANCO BBVA
Demandado	CÉSAR AUGUSTO RINCÓN GONZÁLEZ
Auto Interlocutorio	118
Asunto	Revoca decisión

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por la mandataria judicial de la parte actora, frente al auto del pasado 27 de septiembre de 2023, por medio del cual dicha unidad judicial dispuso el rechazo de la demandada, ello en consideración a la ausencia o deficiente cumplimiento de los requisitos contenidos en el auto inadmisorio de la demanda.

EL RECURSO

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial del extremo demandante interpuso recurso de reposición en subsidio al de apelación contra el citado auto que rechazó la demanda, bajo los siguientes argumentos:

- Manifestó la apoderada judicial que, a pesar de los argumentos esbozados en el memorial mediante el cual se buscó cumplir con los requisitos exigidos por el despacho, esta agencia judicial se limitó a indicar que “no fueron subsanados en debida forma las exigencias realizadas, pues en el escrito presentado por la parte, aún subsiste el yerro indicado en el numeral 1 del auto antes mencionado” sin motivar de forma alguna, las razones por las cuales considera que los argumentos jurídicos esbozados en el memorial de cumplimiento de requisitos, no eran acogidos por el despacho, faltando con ello al precepto señalado en el Art. 42 del CGP”.





Radicado No. 05-045-40-89-001-2022-00867-01

- Solicita al despacho analizar los argumentos esbozados en el escrito mediante el cual se reitera que, de conformidad con la normatividad civil, la cesión de la hipoteca no es un acto que deba ni protocolizarse, ni menos aún, inscribirse o registrarse, pues para que cumpla con los efectos jurídicos que les son propios, solo es necesario que se cumpla con las formalidades que señala el Art. 1959 del CC.
- Resalta igualmente que, la Resolución 6264 de 2016 emitida por la Superintendencia de Notariado y Registro, por la cual se adoptan y se compilan los códigos para los actos objeto de inscripción en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, no prevé en aparte alguno que la cesión de la hipoteca sea un acto sujeto a registro, más aún desde el estatuto notarial se tiene previsto de forma expresa la cesión de la hipoteca como un “ACTO NO REGISTRABLE”
- Aduce que, las formalidades propias para que la cesión realizada entre DAVIVIENDA y BANCO BBVA, produzca efectos jurídicos, se encuentran plenamente dadas, en tanto como bien puede observarse se efectuó la entrega del título (Escritura 2063 del 08 de octubre de 2015 de la Notaría Única de Apartadó) y se plasmó dicha cesión por escrito, tal y como lo manda el artículo 1959 citado.
- Dice que, que si bien la hipoteca es un acto que consta en escritura pública, no lo es así, la cesión, en tanto este acto (que es independiente del gravamen hipotecario) se celebra mediante documento privado, con las formalidades del artículo 1959 del CC, ya mencionado.

Por lo anterior solicita se revoque la decisión de rechazar la demanda de conformidad con los argumentos antes expuestos, toda vez que resulta claro que la cesión de la hipoteca no es u acto de aquellos que requieran protocolización, ni registro, ello para concluir que la cesión realizada entre DAVIVIENDA y BANCO BBVA, cumple con todos los requisitos legales para que produzca efectos jurídicos, en tanto como bien puede observarse se efectuó la entrega del título (Escritura 2063 del 08 de octubre de 2015 de la Notaría Única de Apartadó) y se plasmó dicha cesión por escrito, tal y como lo manda la norma en cita.

TRÁMITE SEGUNDA INSTANCIA



Radicado No. 05-045-40-89-001-2022-00867-01

Sometido el asunto a reparto, correspondió el conocimiento del mismo a este, al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartadó Antioquia.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Corresponderá determinar si le asiste la razón al A quo al rechazar la demanda o si, por el contrario, la exigencia que realizó, desborda los límites legales, convirtiéndose en una berrera para el acceso a la justicia de la parte demandante?

CONSIDERACIONES

1) Previo a abordar el estudio del caso, es oportuno señalar que la razón que convoca la atención del despacho se circunscribe a la discrepancia que se plantea frente a una providencia dictada en el trámite de un proceso ejecutivo con garantía real en concreto se trata del auto que rechaza la demanda por falta de subsanación de los requisitos señalados en el auto inadmisorio, decisión que llegó a estudio de esta sede judicial en virtud de lo reglado en el numeral 2, del artículo 321 del C.G.P., sobre lo cual no hay duda alguna.

2) El ordenamiento jurídico colombiano ha reconocido como derecho fundamental el de acceso a la administración de justicia, el cual fue definido por la Corte Constitucional como *“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Este derecho constituye un pilar fundamental del Estado Social de Derecho y un derecho fundamental de aplicación inmediata, que forma parte del núcleo esencial del debido proceso”*

Es así que dicha garantía constituye un elemento esencial con respecto a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, el cual regula lo atinente a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, donde el rechazo solo procede ante cualquiera de los



Radicado No. 05-045-40-89-001-2022-00867-01

siguientes eventos: (i) cuando el juez carezca de jurisdicción o competencia; (ii) cuando esté vencido el término de caducidad para instaurar la acción; y (iii) una vez transcurra el término de 5 días contados a partir de la notificación del auto que inadmita la demanda, sin que se subsanen los defectos en que se funde la inadmisión

3) Ahora bien, como arriba se indicó la decisión reprochada es aquella según la cual el Juzgador de instancia dispuso rechazar la demanda por cuanto el Ad Quo consideró que la parte ejecutante no subsanó la demanda conforme se le exigió.

En el auto inadmisorio el Juzgado de Primera Instancia indicó que:

“Primero: Teniendo en cuenta que a la fecha en el certificado de tradición y libertad aportado aun figura como acreedor de la hipoteca conferida por el demandado, Davivienda S.A., la parte actora deberá realizar todos los trámites pertinentes para protocolizar la cesión de dicha hipoteca a favor de BBVA, para que, de esta manera, este último figure en el referido certificado como acreedor de la misma, lo anterior de conformidad a lo establecida en el artículo 4 Ley 1579 de 2012”.

La parte demandante de manera oportuna allega escrito con el cual pretende subsanar la demanda y relata que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1959 del código Civil que señala las formalidades de la cesión, del siguiente tenor: *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”.*

Argumenta que, en la norma antes transcrita puede observarse que las formalidades propias para que la cesión realizada entre DAVIVIENDA y BANCO BBVA, produzca efectos jurídicos, se encuentran plenamente dadas, en tanto como bien puede observarse se efectuó la entrega del título (Escritura 2063 del 08 de octubre de 2015 de la Notaría Única de Apartadó) y se plasmó dicha cesión por escrito, tal y como lo manda la norma en cita. Aunado a lo anterior la Resolución 6264 de 2016 emitida por la Superintendencia de Notariado y Registro, por la cual se adoptan y se compilan los códigos para los actos objeto



Radicado No. 05-045-40-89-001-2022-00867-01

de inscripción en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, no prevé en aparte alguno que la cesión de la hipoteca sea un acto sujeto a registro, más aún desde el estatuto notarial se tiene previsto de forma expresa la cesión de la hipoteca como un “ACTO NO REGISTRABLE”.

El Juzgado insiste en la necesidad de que se cumpla con esa formalidad y por ende, consideró que no eran suficientes los argumentos traídos por la recurrente y emitió auto que rechazó la demanda, explicó que, la exigencia del Despacho de que la cesión debió elevarse a escritura pública y registrarse en el folio de matrícula se sustentó en el artículo 4º de la Ley 1579 de 2012, debido a que esta norma era aplicable al caso en virtud, toda vez que la misma se encontraba vigente para la fecha en que se llevó a cabo la cesión del gravamen hipotecario. De esta manera es imperativo concluir, que para los tiempos en que se hizo la cesión escrutada 12 de mayo de 2017, regía el artículo 4º de la Ley 1579 de 2012.

4) Al respecto y a efectos de dar claridad al asunto que aquí nos atañe, debe indicarse que el proceso ejecutivo es aquel mediante el cual el acreedor busca cobrar judicialmente una obligación insatisfecha e insoluta, la cual se encuentra respaldada en la suscripción de un título ejecutivo por parte del deudor.

Así pues y de acuerdo con lo decantado en el artículo 422 del estatuto procesal vigente: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”*.

En el mismo sentido ha insistido la doctrina y afirmado la jurisprudencia, que el proceso ejecutivo a diferencia del verbal, parte de un derecho cierto y exigible, pues su progreso pende precisamente de la exhibición de un título ejecutivo –en este caso título valor-, cuya característica de literalidad, legitimación y autonomía lo dotan de unas condiciones especiales que permiten demandarlo por la vía judicial como prueba del crédito en él incorporado, que sin duda alguna surge a partir de su suscripción. En ese sentido se pronunció la Honorable Corte Constitucional en sentencia T - 310/2009:



Radicado No. 05-045-40-89-001-2022-00867-01

“Los principios anotados tienen incidencia directa en las particularidades propias de los procesos judiciales de ejecución. En efecto, estos procedimientos parten de la exhibición ante la jurisdicción civil de un título ejecutivo, esto es, la obligación clara, expresa y exigible, contenida en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él (Art. 488 C. de P.C.). Por ende, los títulos valores, revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, constituyen títulos ejecutivos por antonomasia, en tanto contienen obligaciones cartulares, que en sí mismas consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo”

5) Es por ello pertinente recordar que, la cesión de crédito, regulada en el Capítulo I del Título XXV del Libro Cuarto del Código Civil, es un acto jurídico celebrado, de un lado, por el acreedor, quien funge como cedente, y del otro por quien, denominado cesionario, adquiere la titularidad de la prestación debida tras la entrega del título que la contiene, requiriendo su notificación para que sea oponible al deudor cedido o a otros terceros.

Por mandato del artículo 1959 del código, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título que lo contenga o del que se elabore, en caso de no existir.

Sabido es que, la cesión de crédito no se entiende perfeccionada únicamente con la entrega del cedente al cesionario del título contentivo de la deuda, en tanto el canon 1961 del Código Civil, en concordancia con los preceptos 761 y 1959, exige que a ese instrumento se incorpore nota de traspaso, en la cual sea identificada la persona que fungirá como cesionaria, por ende, nuevo acreedor, así como la firma del cedente o acreedor anterior. La razón de dicha exigencia es la de dotar de legitimación al nuevo acreedor, en la medida en que solo ostentará esta connotación quien posea materialmente el título con la nota de traspaso que colme las exigencias mencionadas.

Es así que, de conformidad con la norma transcrita se desprende que, si el crédito cedido consta en un documento, la tradición consiste en la entrega del título, en el que figure la firma del cedente y su manifestación de haberlo cedido al cesionario; por el contrario, si el crédito no consta en documento, el acreedor lo obtendrá haciendo constar en él la existencia



Radicado No. 05-045-40-89-001-2022-00867-01

del crédito, individualizándolo y manifestando que lo cede al cesionario, documento éste que en todo caso no constituye prueba de la existencia del crédito para el deudor, sólo demuestra que se dio la cesión y que entre el cedente y el cesionario se celebró el contrato respectivo.

Por su parte, para que la cesión del crédito surta efectos contra el deudor y terceros, debe ser notificada judicialmente al deudor o aceptada por éste, tal y como lo indica el artículo 1960 del Código Civil; y la notificación debe hacerse “*con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente*”, como así lo estipula el artículo 1961 ibídem. Lo anterior indica, que la cesión surte efectos frente al deudor, siempre que haya prueba escrita de la existencia del crédito objeto de cesión.

6) En este caso, el Ad quo, se mantiene en su posición de exigir la protocolización de Notaría la escritura pública que contiene la cesión de las hipotecas por cuanto el artículo 4 de la ley 1579 de 2012 vigente para la época en que se suscribió el acto escriturario Nro. 2063 del 08 de octubre de 2015 en la cual se plasmó la cesión de la garantía hipotecaria así lo plasmaba.

Aunque no se dijo por parte del Juzgado de primera instancia los fundamentos para exigir dicha formalidad; teniendo en cuenta que estamos frente a una pretensión ejecutiva, se debe decir que la protocolización consiste en incorporar al protocolo una escritura pública por voluntad del interesado, por orden de un juez o por mandato legal. Empero, ese acto de protocolización se refiere solamente a una formalidad administrativa que permite probar que ese documento existe en un tiempo y lugar determinados y que se puede reproducir las veces que se requiera. Sumado a lo anterior, basta con leer la **cláusula decimo primera** del acto escriturario contentivo del gravamen hipotecario para establecer que el acto de cesión esta plenamente validado por el hipotecante y devienen innecesarias formalidades adicionales a las legalmente establecidas.

Ahora, se hace necesario precisar, que toda ejecución requiere de un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y exigible, que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, como lo



Radicado No. 05-045-40-89-001-2022-00867-01

establece el artículo 422 Código General del Proceso; título que puede ser singular, si tales elementos aparecen reflejados en un solo documento, o complejo, cuando se requiere de un conjunto de documentos que permitan demostrar la existencia de dicha obligación.

Es la misma norma procesal - *artículo 422 del Código General del Proceso*- la que establece que el título ejecutivo debe reunir unas condiciones formales y sustanciales para generar la orden pretendida. Las primeras, dan cuenta de la existencia de la obligación y tienen como finalidad demostrar que los documentos o su conjunto: *i) son auténticos; y ii) emanan del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o de otra providencia que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, es decir, que tengan la entidad de constituir prueba en contra del obligado*¹.

Por su parte, las condiciones sustanciales se refieren a la verificación de que las obligaciones que dan lugar a la pretensión de ejecución sean expresas, claras y exigibles como se dijo al inicio. En cuanto a los aspectos formales del título ejecutivo, que es lo que se discute, estos deben ser alegados a través de un recurso de reposición tal como lo establece el inciso segundo del artículo 430 del Código General del proceso: “(...) *Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los quesitos del título que no hay sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso (...)*” Lo anterior significa que el juez al momento de evaluar si libra mandamiento ejecutivo debe examinar si el título contiene la obligación expresa clara y exigible, es decir que la obligación sea inequívoca sin que puedan constituir argumentos de defensa de la ejecutada.

En ese orden de ideas, centrándonos en el caso a estudio se debe resaltar que, por tratarse de una pretensión ejecutiva con acción real la misma debe estar sujeta solo a las exigencias de los artículos 422 y s.s. y 468 del C.G.P, en concordancia con el 82 de la misma compilación por cuanto lo perseguido es el bien sobre el que recae el derecho real.

¹ Sentencia de Tutela T-283 de 2013



Radicado No. 05-045-40-89-001-2022-00867-01

De cara a lo anterior considera esta judicatura que la falta del protocolo de la escritura pública 2063 del 08 de octubre de 2015 en la cual se plasmó la cesión de la garantía hipotecaria no le resta valor a dicho acto escriturario como parte del título ejecutivo presentado para la ejecución ya que se trata de una mera formalidad que en nada impide el estudio de la procedencia o no de librar la orden de pago pedida. Lo que a juicio de este fallador se constituyó en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto toda vez que, con el rechazo de la demanda por la falta de ese protocolo se puso obstáculos a la parte ejecutante para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia. Cabe recordar que, este defecto de procedibilidad está íntimamente ligado a lo previsto en el artículo 11 del Código General del Proceso, referido a la interpretación y aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial, pues allí se establece que *«el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial», aunado a que las posibles dudas que surjan «deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales».*

Lo que efectivamente conllevará a que se revoque la decisión impugnada y se ordenará al juez de primera instancia forje nuevo pronunciamiento sobre la procedencia o no de librar la orden de pago solicitada o en su defecto, para que precise cuáles requisitos legales echa de menos, sin que pueda argüir los que aquí se despachan.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartadó Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha y procedencia indicadas en la parte motiva del presente proveído por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia, para que, en su lugar, el juez de primera instancia se pronuncie sobre la procedencia o no de librar la orden de apremio, sin la exigencia que fue objeto del presente recurso.

SEGUNDO: Sin condena en costas.



Radicado No. 05-045-40-89-001-2022-00867-01

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95070138c0f4947b37a62a3fd4ca24a9c98c4859207cf95d240d51afad6f58f1
Documento generado en 22/03/2024 02:51:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Radicado No. 05 172 40 89 001 2022 00611 01

Veintidós (22) de Marzo de Dos mil Veinticuatro (2024).

Proceso	Simulación Relativa De Contrato De Compraventa Bien Inmueble
Radicado	05 172 40 89 001 2022 00611 01
Demandante	Luis Fernando Noreña Montes
Demandado	Jovan Fernando Noreña Lagares Jera María Noreña Lagares Juan David Noreña Lagares Juan Fernando Noreña Lagares
Auto Interlocutorio	141
Asunto	Revoca Auto Apelado

Procede el Despacho a decidir el recurso vertical interpuesto por el apoderado de la parte demandada frente a la decisión del pasado 28 de marzo de 2023, mediante el cual el Juzgado Primero Promiscuo De Chigorodó Antioquia decretó como medida cautelar el embargo y secuestro sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula Nro. 008-6635 de la oficina de instrumentos públicos de Apartadó Antioquia dentro de las diligencias con pretensión de simulación Relativa de Contrato De Compraventa de bien Inmueble.

1. De Los Hechos Que Originaron El Trámite Especial

1.- Dentro del proceso Verbal de Simulación Relativa De Contrato De Compraventa de bien Inmueble, promovido por el señor Luis Fernando Noreña Montes en contra de JUAN DAVID NOREÑA LAGARES y OTROS

2.- Como pretensiones principales de la demanda enfilo las siguientes:

- Solicito la declaratoria de ser simulados los contratos de compraventa contenidos en las escrituras Públicas No. 360 del 17 de abril del 2004 y 945 del 11 de noviembre del 2005, las anteriores de la Notaría Unicia del círculo de Chigorodó – Antioquia.

3.- Como medidas cautelares solicitó las siguientes:

- ***“el embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 008– 6635 de la Oficina De Instrumentos Públicos De Apartadó – Antioquia.”***

Por auto proferido el día 22 de noviembre de 2023 el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chigorodó Antioquia, previo a resolver la solicitud de medidas cautelares y de conformidad a lo establecido en el artículo 590 numeral 2 del C.G.P. solicitó a la parte actora





Radicado No. 05 172 40 89 001 2022 00611 01

prestar caución por la suma de Veintiocho millones setenta y tres mil novecientos sesenta pesos. (\$28.073.960).

LA PROVIDENCIA RECURRIDA.-

El A-quo mediante auto del día 28 de marzo de 2023, considerando satisfecho el requisito de prestar caución, procedió con el decreto de la medida cautelar consistente en el **embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 008 – 6635 de la oficina de instrumentos públicos de Apartadó. (Sic).**

Dentro del término de ejecutoria de la providencia, la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la providencia aludida en el punto anterior, refiriéndose a que *“este tipo de medidas cautelares operan para otro tipo de trámites judiciales como los ejecutivos u donde se esté detentan garantizar prestaciones económicas, distinto es el trámite en el que nos ocupamos que es de la estirpe. ya que este se trata de resolver unas pretensiones relacionadas con una presunta nulidad, que a mi juicio asunto jurídico que se resolverá de fondo al interior del proceso en audiencia, no es menos cierto afirmar al despacho que a la luz de los factores facticos que rodean este asunto dicha medida se torna desproporcionadas su señoría se trata de un acto que según su fecha de escritura pública”*

El Despacho cognoscente en desarrollo del recurso ordinario interpuesto frente a la providencia que decretó la cautela, dispuso no reponer el auto atacado y concediendo el recurso vertical.

Dentro de lo argumentos que sustentan el recurso indicó que *“el proceso declarativo engloba no solo la medida cautelar de inscripción de la demanda, secuestro de bienes muebles y secuestro de bienes inmuebles, sino que también puede traer consigo el embargo y secuestro de bienes y todas aquellas medidas que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, teniendo en cuenta eso sí la apariencia del buen derecho independientemente de la decisión que se tenga al final; por lo tanto no es dable la razón al apoderado de la parte demandada cuando pide la variación de la medida”*

El problema jurídico en el presente asunto consiste en determinar si se encuentra enmarcada dentro de la legalidad y viabilidad la medida cautelar de embargo y secuestro decretada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 008 – 6635 de la oficina de instrumentos públicos de Apartadó decretada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chigorodó Antioquia dentro del presente proceso Verbal de Simulación Relativa De Contrato De Compraventa Bien Inmueble.



Radicado No. 05 172 40 89 001 2022 00611 01

CONSIDERACIONES.

El auto impugnado es apelable según lo preceptuado en el numeral 8 del artículo 321 del CGP, en tanto que resuelve sobre una medida cautelar.

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
- 8. **El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.**
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.

Por su parte el artículo 590 del Código General del Proceso, Respecto de las medidas cautelares en procesos declarativos establece que:

- **En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:**
- 1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:
 - a) **La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro** y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.
 - Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.
 - b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.



Radicado No. 05 172 40 89 001 2022 00611 01

- *c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.*
- *Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.*
- *Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.*

Ahora bien, En este mismo sentido la doctrina, puntualiza que:

*"...el querer del legislador en materia de medidas cautelares de inscripción de la demanda, embargo y secuestro fue autorizarlas expresamente en los asuntos en los que las mismas procedan. **Obviamente, si para un proceso en particular no se ha autorizado la inscripción de la demanda o el embargo y secuestro de bienes, ello significa que el legislador no las consideró viable para ese asunto, por lo que no puede decretarse ninguna de estas cautelas tratándolas como innominadas.***

(...)

Cuando el legislador no considera viable el decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda, el embargo y el secuestro, simplemente no las autoriza, de manera que esa voluntad legislativa no puede ser ignorada y suplantada por el juez, pues este puede innovar en materia de cautelas, pero no donde ya la ley las ha definido o no consagrado"¹

También ha sostenido que,

"...por su excepcionalidad, las cautelas genéricas o indeterminadas deben tener un tratamiento residual, lo que implica que no son concurrentes o

¹Bejarano Guzmán, Ramiro. Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos. Bogotá. Novena Edición. Editorial Temis. 2019. P. 266



Radicado No. 05 172 40 89 001 2022 00611 01

simultaneas con las nominadas, sino sucesivas, es decir, que sólo operan en defecto de las otras y ante su imposibilidad de aplicarlas.

*Así, si en un proceso se demanda la declaratoria de resolución de un contrato de compraventa celebrado respecto de un inmueble, como la pretensión versa sobre el derecho real de dominio, el demandante **podrá solicitar que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 590 numeral 1º literal a) del C.G.P. se decrete como medida cautelar la de la inscripción de la demanda.** Empero, no debería tener eco su solicitud de que al abrigo de lo enunciado en el artículo 590 numeral 1º literal c) del C.G.P. se acceda también a una medida cautelar atípica que, para él, podría ser el embargo y retención de los dineros que su contraparte tenga depositadas en un banco.*

De no acatarse esa mínima precaución, lo que va a suceder en la práctica forense judicial -e infortunadamente ya viene ocurriendo en algunos estrados- es que, so pretexto del acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, a la parte demandada se le abrume con un exorbitante peso de las medidas cautelares, al punto de que enfrente o padezca; inscripción de demanda con base en el literal a) del artículo 590; inscripción de la demanda con apoyo en el literal b) del citado artículo (que recae sobre otro bien distinto del envuelto en la controversia y que se abre paso cuando además de la pretensión declarativa se acumula una de condena relacionada con el pago de los perjuicios); y medida cautelar innominada pedida y decretada con fundamento en el literal c) de ese mismo artículo.

Como si ello no bastara para evidenciar el quebranto de las garantías del extremo pasivo, la regla en materia de medidas cautelares atípicas es que cuando se solicitan casi siempre terminan en el embargo y secuestro de bienes del demandado (así el peticionario recurra a eufemismos que desembocan en el mismo resultado). de tal suerte que ahora tenemos multiplicidad de procesos declarativos en los que, pese a su clásica incertidumbre acerca de la existencia del derecho, aun así, quien los promueve lo hace con la ventaja de haber logrado, como si fuera un ejecutivo y vía cautelar genérica, que mientras se tramita la causa su contraparte tenga los bienes en estado de inalienabilidad ²

Caso concreto.-

² HERNÁNDEZ VILLAREAL, Gabriel. Medida Cautelar Innominada. Observaciones Críticas desde la Escuela del Garantizo Procesal". Bogotá. Grupo Editorial Ibáñez. 2019. p.128 y 129.



Radicado No. 05 172 40 89 001 2022 00611 01

Con miras a ocuparse del problema planteado, sea lo primero indicar que el Código General del Proceso en este asunto es absolutamente claro porque, fíjese como en el título 1° del libro 4° regula distintas medidas cautelares entre ellas el embargo, el secuestro, la inscripción de la demanda y la caución, etc.; también se precisa cuáles medidas son viables en determinados procesos, la medida cautelar de inscripción de la demanda se estableció para los procesos declarativos como los de responsabilidad civil contractual, extracontractual, simulación etc., o cuando la discusión guarde relación con un derecho real principal; se estableció la medida de embargo y secuestro en procesos ejecutivos etc. De igual forma el Código General del Proceso también estableció que en los procesos declarativos el juez puede decretar “*cualquiera otra medida que...encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio...*”, entre otros propósitos (art. 590, numeral 1°, literal c)).

De lo anterior se puede inferir entonces que las medidas cautelares el legislador estableció que medidas cautelares son posibles y en qué tipos de procesos, como también le permitió al Juez de conocimiento del proceso sea quien determine el tipo de medida que mejor él sirva al demandante para garantizar el cumplimiento de una posible sentencia favorable a las pretensiones.

Y es que revisado el escrito de solicitud de medida cautelar se tiene que el demandante solicitó el embargo y secuestro del bien identificado con matrícula inmobiliaria N° 008 – 6635, medida cautelar que es propia de los procesos ejecutivos y de algunos procesos de familia esto para citar dos ejemplos.

Este tipo de medidas cautelares no sólo tienen cabida en las llamadas acciones personales, sino también en las acciones reales, es decir en asuntos de carácter patrimoniales, es por ello que se les encuentra en los procesos ejecutivos (embargo y secuestro de bienes), pero también la medida de secuestro resulta procedente en algunos procesos declarativos, por ejemplo, cuando ya se ha proferido sentencia de primera instancia en un proceso reivindicatorio, en la que se autoriza el secuestro del bien respectivo si la sentencia es favorable al propietario que reivindica (C.C., art. 961 y CGP. art. 590, num. 1, lit. a).

En ese sentido al encontrarnos frente a un proceso declarativo Simulación Relativa De Contrato De Compraventa Bien Inmueble el legislador le impone mayor restricción a la hora de decretar medidas cautelares y de esta forma no afectar el patrimonio de la parte demandada, pues si bien es cierto que desde la presentación de la demanda se debe asegurar el cumplimiento de la sentencia en caso que le sea favorable al señor Luis Fernando Noreña Montes, también lo es que en los procesos declarativos existe una incertidumbre sobre la existencia de derecho y su titularidad, razón por la cual la legislación ha sido insistente en la regulación de cautelas en estos tipos de procesos.



Radicado No. 05 172 40 89 001 2022 00611 01

En esas condiciones, se debe tener en cuenta que la inscripción de la demanda como medida cautelar si bien es cierto no pone los bienes objeto de la medida fuera del comercio, así lo dispone el inciso 2º del artículo 591 del Código General del Proceso, por lo que el propietario puede vender el bien, gravarlo con hipoteca y, en general, realizar cualquier acto de disposición o de limitación de su derecho de dominio, sin que el registro de la demanda sea óbice para hacerlo a diferencia de la medida cautelar de embargo y secuestro, que pone los bienes embargados fuera del comercio, al punto de señalar el legislador que habrá objeto ilícito en su enajenación, a menos que el juez o el acreedor lo autoricen (C.C., art. 1521, num. 3º).

En esas condiciones tenemos que la inscripción de la demanda es una medida que de alguna manera se ajusta a los intereses del demandante y del demandado: del primero, porque da publicidad al proceso; y del segundo, porque no limita su derecho de disposición; por consiguiente, a partir de la fecha de la inscripción de la medida cautelar todos los terceros quedan sujetos a los efectos de la decisión que se tome en el respectivo juicio. Dicho en otras palabras, las personas ajenas al proceso que celebren negocios jurídicos sobre el bien respecto del cual recae la inscripción, los efectos de la sentencia se extenderá a ellos, así no se hagan parte en el juicio, es decir en caso de que la sentencia sea favorable al demandante se ordenara la cancelación de las anotaciones de transferencia de la propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, si los hubiere” (CGP, art. 591, inc. 4º).

En síntesis, por tratarse de un proceso declarativo Verbal de Simulación Relativa De Contrato De Compraventa Bien Inmueble, proceso en el que se discute directamente un derecho real sobre un bien sujeto a registro, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 008 – 6635 de la Oficina De Instrumentos Públicos De Apartadó- Antioquia, por tanto, la medida cautelar procedente sería la inscripción de la demanda.

Por lo anterior, se revocará la decisión apelada para que, en su lugar, proceda el despacho de primera instancia a emitir una nueva decisión, donde se estudie la procedencia de la medida cautelar solicitada teniendo en cuenta lo previamente indicado.

En mérito de lo expuesto el I Juzgado segundo Civil del Circuito de Apartadó Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del pasado 28 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chigorodó Antioquia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, para que en su lugar el Despacho disponga atendiendo el tipo de proceso y pretensión **-acción de simulación-** que ha sido interpuesta para su resolución, el decreto de la medida cautelar que en derecho corresponde, esto es, la inscripción de la demanda.



Radicado No. 05 172 40 89 001 2022 00611 01

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, toda vez que no se causaron.

TERCERO: Una vez en firme el presente proveído, devolver el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

Juez

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb5a1e29b456b22046307791f3d4a256bad32fdb8c4bc64002824240d65e353f**

Documento generado en 22/03/2024 05:04:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado No. 2024-00050

Veintidós (22) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso	VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Radicado	05045-3103-002-2024-00050-00
Demandante	JOSE ESTEBAN TABORDA RIVERA CC.14.999.373, GLORIA ISBELIA MARIN JIMENEZ CC.42.781.208
Demandado	YEISON BARROS PUENTES CC.1.028.003.297 COLOMBIANA DE SERVICIOS DE TRANSPORTES ESPECIALES - COLSETRANS S.A.S. NIT.800.197.276-3 SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. NIT 860.037.707-9.
Auto interlocutorio No.	158
Asunto	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con los requisitos exigidos por este Despacho mediante auto de fecha del 12 de marzo de 2024, la presente demanda reúne los requisitos normativos del artículo 82 y ss, del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartadó Antioquia;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, incoada por **JOSE ESTEBAN TABORDA RIVERA CC.14.999.373, GLORIA ISBELIA MARIN JIMENEZ CC.42.781.208**, en contra de **YEISON BARROS PUENTES CC.1.028.003.297, COLOMBIANA DE SERVICIOS DE TRANSPORTES ESPECIALES - COLSETRANS S.A.S. NIT.800.197.276-3, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. NIT 860.037.707-9**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: A la presente demanda se le dará el trámite propio del proceso declarativo verbal, conforme a lo dispuesto por el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.



Radicado No. 2024-00050

TERCERO: ORDENAR la notificación del presente auto a los demandados conforme a lo previsto por los artículos 290 a 292 del C. G. del P. y Ley 2213 de 2022.

CUARTO: CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para contestar y/o excepcionar de conformidad con el artículo 369 del C. G. del P.

QUINTO: De conformidad con lo regulados en los artículos 151 y s.s del C.G.P., se concede a los señores **JOSE ESTEBAN TABORDA RIVERA CC.14.999.373, GLORIA ISBELIA MARIN JIMENEZ CC.42.781.208**, el beneficio del amparo de pobreza, quien no estarán obligados a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares la justicia u otros gastos de la actuación, ni serán condenadas en costas.

SEXTO: DECRETAR la medida cautelar de **–Inscripción de demanda–** sobre el vehículo automotor de placas **TOC-521** de propiedad de COLOMBIANA DE SERVICIOS DE TRANSPORTES ESPECIALES - COLSETRANS S.A.S. NIT.800.197.276-3. Ofíciase en tal sentido a la Secretaria de Movilidad y Tránsito del municipio de Turbo-Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0db34e3311beb1f470a29ad19b2690d2e523d26a7e562e68a12b7d413bd5c777**

Documento generado en 22/03/2024 03:28:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado No. 2023-00177

Veintiuno (21) de Marzo de dos mil Veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicado	05045-3103-002-2023-00177-00
Demandante	Ana Arboleda De Mosquera Y Otros
Demandado	Edison José Machado Mendoza Megaconstrucciones y Equipos S.A.S. Consorcio Constru-Urabá,
Llamante en Garantía	Megaconstrucciones y Equipos S.A.S. Consorcio Constru-Urabá,
Llamado en Garantía	Seguros Generales Suramericana
Auto Sustanciación	155
Asunto	Incorpora Contestación-Reconoce Personería

En los términos del poder conferido para representar a la entidad llamada en garantías SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., se reconoce personería al abogado JUAN DIEGO MAYA DUQUE, portador de la T.P. 115.928 del C.S. de la J.

Por lo anterior, téngase notificada por conducta concluyente del auto del pasado 01 de noviembre de 2023 por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía. La notificación se entiende surtida a partir de la notificación por estado del presente auto. Artículo 301 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **894526301328af56bcaaf7468ba241830f9c135a62fc63a6ce525955307adae4**

Documento generado en 22/03/2024 01:19:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>